Que las armas cedan ante la toga. El Tribunal Penal Internacional*

Cándido CONDE-PUMPIDO TOURON

I. INTRODUCCION

"Que las armas cedan ante la toga" fue la frase con la que Marco Tulio Cicerón, jurista y político romano, expresó la necesaria prioridad del derecho sobre la guerra.

En realidad toda la historia del progreso humano puede contemplarse como una larga marcha para tratar de sustituir la fuerza por la justicia, como instrumento para la resolución de conflictos. Si bien es cierto que algo se ha avanzado en el ámbito interno de los Estados, por el contrario en el terreno internacional la fuerza, es decir las armas y la guerra, se resiste cada vez con más virulencia a abandonar su lugar al Derecho Internacional, como forma habitual de solucionar las controversias.

El Tribunal Penal Internacional, con sus manifiestas limitaciones constituye un paso hacia la preeminencia del Derecho. Las trabas de los Estados Unidos a su funcionamiento efectivo constituyen una significativa prueba del lugar que la primera potencia universal ha elegido en esta opción de nuestra civilización entre las armas y las togas.

II. EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

En julio de 1998 se celebró en Roma la Conferencia Diplomática para el establecimiento de la Corte Penal Internacional. La creación de este Tribunal constituyó la culminación de muy variados esfuerzos para sustituir la impunidad de los autores de crímenes internacionales, por su responsabilidad penal.

Ciento veinte Estados votaron a favor de la constitución del Tribunal, entre ellos España. Siete votaron en contra, incluyendo algunos tan significativos como EE.UU., China o Irak, lo que constituye una de las principales limitaciones a las que deberá hacer frente el Tribunal.

Conforme a su Estatuto, el Tribunal Penal Internacional tiene jurisdicción sobre genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, si bien la jurisdicción del TPI sobre la agresión queda condicionada a la aprobación de una disposición que la defina. El Estatuto ha entrado en vigor el 1 de julio de este año, que fue el día primero del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en la que lo ratificaron sesenta países.

Con anterioridad se encontraban ya en funcionamiento el Tribunal Internacional para Ruanda y el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, que constituyen Tribunales *ad-hoc* que ejercen jurisdicción simultánea a la justicia de los propios Estados, exclusivamente sobre crímenes perpetrados en el territorio de ambos países y relativos a los conflictos bélicos que han sufrido. Su funcionamiento y su competencia no hacían más que destacar, por contraste, la inexistencia de una instancia judicial de carácter mundial.

En el ámbito personal la competencia del TPI se ciñe a la responsabilidad penal de personas físicas (arts. 1 y 25), pudiendo juzgar a toda persona por igual, sin distinción alguna basada en el cargo oficial (art. 27). Toda persona con nacionalidad de un Estado Parte queda sujeta a su jurisdicción (art. 12.2 b). Además, el TPI no podrá ejercer jurisdicción sobre menores de dieciocho años (art. 26) y tampoco se prevé el juicio en ausencia.

En el ámbito temporal el TPI tiene jurisdicción únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su Estatuto (art. 11.1). El Estatuto establece, por tanto, una jurisdicción irretroactiva, señalando que "nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor" (art. 24.1).

Además, el Estatuto reconoce la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales (art. 29).

El procedimiento puede iniciarse de tres maneras: en primer lugar, a instancia de un Estado Parte, cuando remita al fiscal una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes competencia del Tribunal. En segundo lugar, a instancia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuando sea éste el que remita un caso al fiscal. Y, en tercer lugar, cuando el propio fiscal inicie una investigación de oficio.

Como puede apreciarse el fiscal monopoliza la acción penal, por lo que no cabe la constitución de una acusación particular que represente a las víctimas, y tampoco se permite la acción popular.

III. LA APLICACION EFECTIVA DE LA JUSTICIA UNIVERSAL

La pregunta que nos debemos plantear es: ¿el Tribunal Penal Internacional podrá hacer suficientemente efectivo el principio de justicia universal, o deben continuar actuando en este ámbito las jurisdicciones nacionales?

Los relevantes juristas que elaboraron los denominados Principios de Princeton sobre Jurisdicción Universal, la definen como la jurisdicción criminal basada únicamente en la naturaleza del delito, sin

* El presente texto constituye una versión revisada de la conferencia pronunciada en la Universidad Menéndez Pelayo, de Santander, el 19 de junio de 2002, con el título "El Tribunal Penal Internacional y la aplicación efectiva de la Justicia Universal", en el ámbito del Curso de Verano "Justicia Universal y Tribunal Penal Internacional", dirigido por José Antonio Martín Pallín.

tener en cuenta donde fue cometido, la nacionalidad de la víctima o cualquier otra conexión con el Estado que ejercita la jurisdicción.

Estos mismos juristas señalan que la jurisdicción universal puede ser ejercida por los Tribunales competentes de cualquier Estado, cuando se trata de enjuiciar a una persona acusada de cometer determinados delitos graves de derecho internacional, como el genocidio, la tortura o los crímenes contra la humanidad, conforme a lo establecido en los Tratados internacionales.

Conforme se entiende habitualmente en el Derecho Internacional, el principio de jurisdicción universal otorga a cualquier Estado jurisdicción sobre determinadas ofensas graves a los intereses de la Comunidad Internacional, sea cual sea el lugar donde se haya cometido el crimen y sea cual sea la nacionalidad de la víctima y de su agresor. Su origen se remonta a las concepciones iusnaturalistas de los teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII, especialmente de Covarrubias y Suárez, que desarrollaría luego Grocio. El principio de universalidad o de justicia mundial, sirve para la protección de bienes esenciales para la humanidad reconocidos por todas las naciones civilizadas, con independencia de la nacionalidad de los partícipes y del lugar de comisión.

Su protagonismo es notorio desde el final de la segunda guerra mundial y se basa en la asunción de que algunos crímenes son universalmente condenables, ya que sus perpetradores son enemigos de todos los pueblos, por lo que cualquier nación que los tenga a su alcance debe juzgarlos y castigarlos actuando en nombre de las demás naciones.

La Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas del 3 de diciembre de 1973 proclamó una serie de Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, que acogen este principio genérico de establecimiento de una Justicia Universal para la persecución de estos delitos.

En el Derecho comparado se observa que este principio se ha asumido en la legislación interna de numerosos Estados, que establecen legalmente que sus Tribunales ejercerán jurisdicción universal sobre estos crímenes contra la humanidad, como ocurre por ejemplo en la legislación española (art. 23.4 Ley Orgánica del Poder Judicial), en la de Alemania (parágrafo 6 del Código Penal), en Bélgica (art. 7 de la Ley de 16 de julio de 1993, reformada por la reciente Ley de 10 de febrero de 1999), en Francia (art. 689 del Código de Procedimiento Penal), en Portugal (art. 5 del Código Penal), o en Italia (art. 7.5 del Código Penal).

Fuera de Europa pueden citarse en América, Perú (art. 2.5 del Código Penal), Brasil (art. 7.I. d del Código Penal) o Canadá (art. 7.3.71 del Código Penal), entre otras, y en Africa Costa de Marfil (art. 137 del Código Penal).

En España, concretamente, el artículo 23.4. de la LOPJ considera competente a la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como algunos de los siguientes delitos: a) Genocidio. b) Terrorismo. c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves. d) Falsificación de moneda extranjera. e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces. f) Tráfico de ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes. g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

Los autos de cuatro y cinco de noviembre de 1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirmaron la atribución a la jurisdicción española del conocimiento de delitos de genocidio y terrorismo internacional cometidos en Argentina y Chile. En estas resoluciones se sienta el criterio de que España, como cualquier otro país firmante del Convenio Internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio, está obligada y, por tanto legitimada, para perseguir estos delitos, en caso de que los hechos no sean perseguidos ni en el país donde se cometieron ni por ningún Tribunal internacional.

El artículo 6 del Convenio sobre Genocidio dispone que: "Las personas acusadas de este delito ... serán juzgadas por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción". Ha de convenirse, por tanto, en que el Convenio no menciona a las jurisdicciones de otros Estados distintos de aquel donde se ha cometido el delito.

Pero el Tribunal (Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), en las resoluciones citadas, entendió que este precepto no excluye la intervención de las jurisdicciones nacionales, cuando su propia norma interna así lo establezca. Que las partes contratantes no hayan acordado expresamente la persecución universal del delito por cada una de sus jurisdicciones nacionales no impide el establecimiento, por un Estado parte, de esa clase de jurisdicción para un delito de trascendencia en todo el mundo y que afecta a la comunidad internacional directamente, es decir, a toda la humanidad, como el propio Convenio establece. Por ello, el Convenio no atribuye directamente jurisdicción a los Tribunales nacionales, pero permite que las Legislaciones internas así lo establezcan, de acuerdo con el espíritu del propio Convenio, que es el de evitar a todo trance la impunidad.

En estas mismas resoluciones se reconoce, sin embargo, el *principio de subsidiariedad*, que implica que la jurisdicción de un Estado debe abstenerse de ejercer jurisdicción sobre hechos, constitutivos de genocidio, que estuviesen siendo enjuiciados por los Tribunales del país en que ocurrieron o por un Tribunal Penal Internacional.

El Auto de 14 de junio de 2002, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictado al resolver el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución que inadmitió la querella interpuesta por un supuesto delito de enaltecimiento

del terrorismo cometido en el extranjero, señala que "está fuera de duda que el enjuiciamiento de las acciones constitutivas de delito de terrorismo, como, por lo demás, el de las que pudieran serlo de genocidio o tortura, se encuentra *imperativamente* sujeto al principio de justicia universal".

Pues bien, partiendo de este principio, nos interesa señalar las limitaciones de la competencia del TPI, para comprobar que existen abundantes supuestos en que, para hacer efectivo el principio de Justicia Universal, será necesaria la concurrencia de otras jurisdicciones nacionales, conforme al principio de subsidiariedad o el de complementariedad.

IV. LOS LIMITES DE LA JURISDICCION DEL TPI

La jurisdicción del TPI tiene límites plurales, que podemos clasificar en: 1º) límites competenciales materiales; 2º) límites temporales; 3º) límites convencionales (territoriales y personales); 4º) límites políticos, y 5º) limitaciones derivadas del principio de oportunidad.

1º Límites competenciales materiales

Según el artículo 5.1 del Estatuto, el TPI solamente tiene jurisdicción sobre genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, de acuerdo con la definición establecida por el propio Estatuto. Su jurisdicción es taxativa. Esto significa que otros crímenes que podrían atacar la paz y seguridad de la humanidad quedan fuera de su jurisdicción, como el terrorismo, los daños graves e intencionales al medio ambiente o la piratería.

A modo de ejemplo resulta interesante resaltar la previsión del parágrafo 6 de Código Penal alemán, que establece que el Derecho penal germano es aplicable a otros crímenes internacionales más allá del genocidio, como los daños graves e intencionales al medio ambiente, singularmente los causados con explosivos.

2º Límites temporales

En el ámbito temporal el TPI tiene jurisdicción únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor de su Estatuto (art. 11.1). El Estatuto establece, como se ha dicho, una jurisdicción irretroactiva.

Si un Estado se constituye Parte del Estatuto después de su entrada en vigor, el TPI podrá ejercer jurisdicción sobre sus nacionales y territorio por crímenes cometidos únicamente desde la entrada en vigor para tal Estado, a menos que consienta que el TPI pueda ejercer jurisdicción sobre un crimen determinado (arts. 11.2 y 12.3); por lo que, excepcionalmente, cabe un ejercicio retroactivo de jurisdicción (*ad hoc*). Pero esta retroactividad no podría ir, en ningún caso, más allá de la fecha de entrada en vigor del Estatuto.

Por otro lado, el Estatuto permite un recorte de jurisdicción *ratione temporis* sobre crímenes de guerra. Así, cuando un Estado se constituya Parte del Estatuto podrá declarar que durante un período de siete años, a contar desde que el Estatuto le sea vinculante, la jurisdicción del TPI no le es oponible sobre éstos (art. 124).

3º Límites convencionales (territoriales y personales)

Dada su naturaleza de Pacto internacional entre Estados, el TPI sólo puede ejercer su competencia cuando el crimen se haya cometido en el territorio de un Estado miembro o el acusado sea nacional de un Estado miembro, salvo que le sea encomendado el asunto por el Consejo de Seguridad de la ONU.

4º Límites políticos

El Consejo de Seguridad de la ONU puede pedir al TPI, conforme al artículo 16, que no inicie o que suspenda una investigación o enjuiciamiento por seis meses renovables.

5º Limitaciones derivadas del ejercicio del principio de oportunidad

La Corte puede inadmitir un asunto porque no lo estime de gravedad suficiente (art. 17.1 d) y el Fiscal puede desistir de la investigación o del enjuiciamiento si considera que "no redundaría en interés de la Justicia" (art. 53).

Pues bien, en todos estos supuestos, y de modo muy relevante en los casos de hechos anteriores a la constitución del Tribunal, o en aquellos que el Tribunal decida no admitir por no estimarlos merecedores de su intervención, la jurisdicción universal ejercida por los Tribunales Nacionales continuará siendo necesaria.

V. EL ENJUICIAMIENTO DEL TERRORISMO INTERNACIONAL

Examinemos un supuesto específico: el enjuiciamiento del terrorismo internacional. Según el artículo 5.1 del Estatuto, el TPI sólo tiene jurisdicción sobre genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, de acuerdo con la definición establecida para los tres primeros por el propio Estatuto. Su jurisdicción es taxativa, por lo que, en principio, un crimen que podría atacar la paz y seguridad de la humanidad como el terrorismo internacional, está fuera de su jurisdicción.

En la décima edición de la Conferencia Judicial Internacional de Tribunales Supremos, que tuvo lugar en Estrasburgo el pasado mes de mayo, en el seno del Consejo de Europa, se planteó la posibilidad de que el TPI pudiese enjuiciar actos de terrorismo internacional, como las actividades del grupo "Al-

Qaeda". La distribución mundial de la red terrorista, el hecho de que los atentados se organizan y financian en unos países y se ejecutan en otros, el que los atentados puedan tomar como objetivo países muy diversos y la plural nacionalidad de las víctimas así como de los responsables, son, entre otros, factores que avalan esta tesis.

Desde el punto de vista de quienes apoyan esta posición la competencia material del TPI podría encontrar su fundamento calificando como crímenes contra la humanidad los atentados con víctimas masivos, como los que tuvieron lugar el once de septiembre en Nueva York y Washington. Según el artículo 7º del Estatuto, se consideran crímenes de lesa humanidad los asesinatos cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, por lo que podría sostenerse que los asesinatos masivos del 11 de septiembre forman parte de un ataque generalizado contra la población civil subsumible en este epígrafe.

Sin embargo esta tesis no ha prosperado. En primer lugar se desdibujan los conceptos de terrorismo y de genocidio, si se pretende hacerlos coincidir, y desde luego en la reunión de Roma pudo haberse incluido el terrorismo entre las competencias del TPI (en realidad se discutió su inclusión), y no se hizo así. El Estatuto del TPI no implica un corpus cerrado, pero su modificación solamente se prevé después de siete años de su entrada en vigor, a propuesta del secretario general de Naciones Unidas y en una nueva Conferencia de Revisión de los Estados Parte. En consecuencia, ha de admitirse que la competencia del TPI, tal y como fue definida por su Asamblea constituyente, no incluye estos hechos delictivos, y sólo una modificación posterior, en una nueva conferencia podría incluirlos.

Existen también razones prácticas contrarias a esta competencia. En primer lugar el carácter irretroactivo de la jurisdicción del Tribunal, que impide su extensión a hechos ocurridos antes de su puesta en funcionamiento. Y, en segundo lugar, el hecho de que el país que aparece como principal objetivo de esta nueva modalidad de terrorismo, los EEUU, no ha ratificado el Estatuto y no es previsible que lo haga en breve, según ha expresado claramente su actual Administración.

Cuestión distinta, y que fue objeto de una interesante polémica en la citada Conferencia de Estrasburgo, es la de la naturaleza de las denominadas Comisiones Militares creadas "ad hoc" por el presidente de los EEUU para el enjuiciamiento de las personas supuestamente relacionada con los ataques el 11 de septiembre. Estas Comisiones fueron establecidas por un Decreto Presidencial del 13 de noviembre de 2001, que les otorga competencia para detener y juzgar a sospechosos de actos terroristas contra los EEUU, siempre que no tengan la nacionalidad americana y se sospeche su pertenencia o colaboración con Al-Qaeda. El 21 de marzo de 2002, el Ministerio norteamericano de Defensa publicó la primera Directiva sobre el procedimiento a seguir por estas comisiones, en la que queda claro que el nombramiento de todos sus componentes, siempre militares, se realizará por el propio secretario (ministro) de defensa, o por quien le represente, y también la absoluta dependencia de las comisiones respecto del Poder Ejecutivo.

El derecho de defensa se encuentra severamente limitado, y la posibilidad de designar un abogado externo queda excluida para aquellos letrados que no sean previamente habilitados por las autoridades militares. La comisión puede llegar a imponer penas de muerte, sin derecho de recurso ante ningún órgano jurisdiccional.

En la Conferencia de Estrasburgo, donde este sistema fue severamente criticado, los propios delegados norteamericanos, el juez Federal Lloyd George y el magistrado Eugene R. Sullivan, del Tribunal Superior Militar de apelación, admitieron que las Comisiones no son siquiera órganos jurisdiccionales, sino unidades administrativas dependientes del poder ejecutivo, y que es dudoso que se adecuen a la propia Constitución de los EEUU, siendo esta la razón principal de que no tengan competencia, en principio, para enjuiciar a ciudadanos norteamericanos, y de que los detenidos se hayan situado fuera de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, en la base militar de Guantánamo (Cuba).

Es claro que un sistema de enjuiciamiento que se reconoce expresamente como discriminatorio (solo se aplica a los extranjeros) y que tiene que huir del territorio nacional para sustraerse a la propia Constitución americana, constituye un ejemplo lamentable de menosprecio a la declaración universal de los derechos fundamentales.

VI. EL PRINCIPIO DE COMPLEMENTARIEDAD

A diferencia de los Estatutos del Tribunal Internacional para Yugoslavia y del Tribunal Internacional para Ruanda, que establecen jurisdicciones simultáneas con los Tribunales nacionales, el Preámbulo y el artículo 1º del Estatuto del TPI prevén una jurisdicción con carácter complementario a la justicia penal de los Estados.

Este principio de complementariedad implica una relación de subsidiariedad entre la justicia estatal y el TPI. Si los jueces nacionales no ejercen su jurisdicción sobre los crímenes internacionales perpetrados en su territorio, o lo hacen sin respetar suficientemente la supremacía del Derecho internacional sustrayendo a un individuo de su responsabilidad, se activa la jurisdicción del TPI.

En concreto el Estatuto dispone que el TPI no ejercerá jurisdicción, declarando inadmisible un asunto: a) cuando se esté investigando o el proceso se esté celebrando en el Estado que tiene jurisdicción sobre él, *salvo que tal Estado no esté dispuesto a investigar enjuiciar o no pudiera realmente hacerlo*; b) cuando el asunto haya sido investigado por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, *salvo que la decisión haya obedecido a que el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;* c) cuando la persona de que se trate haya

sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia y el TPI no pueda procesarle por tratarse de cosa juzgada; o d) cuando el asunto no revista gravedad (art. 17.1).

Los supuestos de cosa juzgada se limitan en el artículo 20.3 del Estatuto, en el que se señala que no se procesará a nadie que lo haya sido por otro Tribunal a menos que el proceso en el otro Tribunal: a) obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia del TPI; o b) no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

¿Qué sucede en casos similares con las jurisdicciones nacionales que pretendan ejercitar el principio de justicia universal?

Admitido el principio de justicia universal, e incluso que el papel de las jurisdicciones nacionales no termina con la puesta en funcionamiento del TPI, se presenta un problema de concurrencia de jurisdicciones, que puede provocar conflictos positivos de jurisdicción entre la justicia de los Estados.

¿Cuál es el orden preferente entre los principios de jurisdicción? Parece que la territorialidad y el principio activo de personalidad deben tener prioridad. La Convención contra el Genocidio, y otros textos internacionales similares, se inclinan por dar preferencia al principio de territorialidad, sin que ello signifique negar los demás principios referidos a la jurisdicción de los Estados.

Los conflictos de jurisdicción pueden aparecer como conflictos entre la justicia de los Estados. En la medida en que sean controversias entre Estados, estos conflictos podrían solucionarse ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya o a través de otros mecanismos, como el arbitraje.

Uno de los problemas que se plantea es si la Justicia Universal puede ejercitarse por cualquier país, sin límite alguno, o bien sería necesario algún punto de conexión con algún interés específico del país que ejerce la competencia. La reciente sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de 14 de febrero de este año, que ha condenado a Bélgica, con dos votos particulares en contra, considerando una violación del derecho internacional una orden de arresto internacional emitida por los Tribunales belgas contra un ex ministro de asuntos exteriores del Congo, va en este sentido.

Un segundo problema es el del valor de las persecuciones, en muchos casos simbólicas, efectuadas en el país de origen: el Estatuto del TPI prevé que estos juicios pantalla sean inhábiles para inhibir su competencia. ¿Puede aplicarse este criterio, analógicamente en las jurisdicciones nacionales?

Para hacer efectivo este criterio podría establecerse en una futura reforma del artículo 23.4º una norma del siguiente tenor: "Estos delitos podrán ser perseguidos en España aunque previamente hayan sido enjuiciados por un Tribunal nacional cuando éste no pueda ser considerado imparcial e independiente y el juicio haya tenido por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional o cuando la causa no haya sido tramitada con la diligencia necesaria".

Estas son, entre otras, las cuestiones que se ha planteado la Sala Segunda del Tribunal Supremo al analizar los problemas de justicia universal suscitados por las denuncias formuladas ante los Tribunales españoles sobre los supuestos crímenes de genocidio cometidos en Guatemala durante la dictadura militar. Denuncias interpuestas, entre otros, por la premio Nóbel de la Paz, Rigoberta Menchú.

VII. CONCLUSIONES

Como conclusiones podemos destacar dos aspectos favorables en la constitución del Tribunal Penal Internacional: su carácter permanente y su carácter autónomo. El primero permite superar la naturaleza claramente discriminatoria y condicionada por la relación internacional de fuerzas, que tienen los Tribunales "ad hoc". El segundo supone un importante avance de la Comunidad Internacional, para imponer la justicia en aquellos casos en que el Estado inicialmente competente no quiera o no pueda hacerlo.

Como aspectos negativos debemos resaltar tres:

1º En primer lugar, sus límites competenciales, derivados de su establecimiento por una norma pactada, lo que determina que por regla general sólo podrá actuar sobre delitos cometidos en el territorio de países que han ratificado el Estatuto o por nacionales de estos países.

2º En segundo lugar, las facultades que conserva el Consejo de Seguridad de la ONU, órgano netamente político, y del que además forman parte con derecho de veto algunos de los países que votaron contra el Estatuto, son importantes, y pueden condicionar el funcionamiento del Tribunal.

3º Y, en tercer lugar, es lamentable que no se admita la denuncia directa por parte de las víctimas.

Conviene asimismo resaltar que debemos desechar la tentación de considerar que el Tribunal Penal Internacional resolverá en el futuro todas las cuestiones relativas a los crímenes de carácter internacional. Sus propias limitaciones competenciales y de funcionamiento, hará necesario que también continúe haciéndose efectivo el principio de Justicia Universal a través de las jurisdicciones nacionales. Es preciso, por ello, profundizar en el análisis de la extensión y límites de la jurisdicción universal ejercida por las jurisdicciones nacionales, y de los problemas que plantea el principio de subsidiariedad, o en su caso complementariedad, y más bien la doble subsidiariedad de las jurisdicciones nacionales, respecto de los Tribunales competentes territorialmente y respecto del TPI.

Concluiremos con unas palabras del profesor M. Cherif Bassiouni, presidente del Proyecto para la Constitución de un Tribunal Penal Internacional: El *Tribunal Penal Internacional no va a ser una panacea para todas las enfermedades de la humanidad.*

No eliminará los conflictos, ni devolverá la vida a las víctimas, ni restablecerá a los supervivientes su situación anterior de bienestar, tampoco llevará a todos los autores de los crímenes más graves ante la justicia. Pero puede ayudar a evitar algunos conflictos, a prevenir algunas victimizaciones y a llevar ante la justicia a algunos de los autores de esos crímenes. Al hacer esto, el Tribunal Penal Internacional consolidará el orden internacional y contribuirá a la paz y seguridad mundiales. Como tal, el Tribunal Penal Internacional, al igual que otras instituciones legales nacionales e internacionales, sumará su contribución a la humanización de nuestra civilización.